

FORMULA DENUNCIA PENAL. SOLICITA MEDIDAS DE PRUEBA URGENTES. PRESERVACIÓN DE EVIDENCIA DIGITAL.

Señor Juez Federal:

MARCELA MARINA PAGANO, Diputada de la Nación Argentina, constituyendo domicilio en mi despacho oficial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sito en Av. Rivadavia 1864 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Vengo por el presente a formular denuncia penal, en los términos de los artículos 174, 175 y 177, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación, contra el Comisario Mayor **GUSTAVO ANTONIO GAUNA**, Jefe de la Dirección de Organizaciones Criminales de la Policía Federal Argentina; contra los funcionarios que dispusieron, autorizaron, consintieron o no impidieron su intervención en el operativo de seguridad desplegado el día 6 de agosto de 2026 en las inmediaciones del Congreso de la Nación —el jefe del operativo, las autoridades de la Policía Federal Argentina y, en la medida de su intervención, la señora Ministra de Seguridad Nacional, **ALEJANDRA SUSANA MONTEOLIVA**—; y/o contra quienes resulten penalmente responsables, por la presunta comisión de los delitos de abuso de armas (arts. 104 y 105 en función del art. 80, inciso 9º, del Código Penal), lesiones —en caso de acreditarse— (arts. 89 a 92 en función del art. 80, inciso 9º, CP), severidades y vejaciones cometidas por funcionario público (art. 144 bis, incisos 2º y 3º, CP), coacciones agravadas por el empleo de armas (arts. 149 bis y 149 ter, inciso 1º, CP), turbación de una reunión lícita (art. 160 CP) y abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (arts. 248 y 249 CP), sin perjuicio de la eventual infracción al régimen de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 (arts. 4º y 43 bis) y de toda otra calificación que V.S. estime corresponder conforme el resultado de la instrucción (art. 55 CP).

II. LOS HECHOS

II.1. El día 6 de agosto de 2026, con motivo del tratamiento parlamentario del proyecto conocido como “Ley de Inviolabilidad de la Propiedad Privada”, miles de ciudadanos se manifestaban en las inmediaciones del Congreso de la Nación. En ese marco se desplegó un operativo de orden público del que participaron efectivos uniformados de la Policía Federal Argentina y de otras fuerzas federales.

II.2. Conforme surge de la nota periodística publicada por el medio digital Observador24 el 9 de agosto de 2026, titulada “Gustavo Gauna, el hombre más buscado de la Red”, firmada por el periodista Martín Blanco y disponible en <https://www.observador24.com/articulo/gustavo-gauna-el-hombre-mas-buscado-de-la-red>, en las últimas horas circularon en redes sociales al menos dos imágenes en las que se observa a un agente policial vestido de civil, sin uniforme ni identificación visible, empuñando un arma larga (escopeta) y, en un caso, apuntando y disparando en ángulo recto —esto es, en dirección horizontal, a la altura del cuerpo— directamente contra los manifestantes, mientras que en otra imagen se lo ve disparando hacia abajo.

II.3. Según la misma publicación, fuentes periodísticas identificaron a ese agente como el Comisario Mayor GUSTAVO ANTONIO GAUNA, Jefe de la Dirección de Organizaciones Criminales de la Policía Federal Argentina. La nota acompaña fotografías del nombrado durante la manifestación del 6 de agosto y en actividades oficiales anteriores —entre ellas, junto a la entonces Ministra de Seguridad, actual Senadora Nacional Patricia Bullrich, durante la búsqueda del niño Loan—, lo que habría permitido su individualización.

II.4. La publicación agrega que existe abundante material audiovisual en redes sociales y medios televisivos del que surgiría que, en diversos puntos, las fuerzas de seguridad habrían actuado como provocadoras e iniciadoras de los enfrentamientos y desmanes posteriores; que el diputado nacional Esteban Paulón requirió públicamente explicaciones al Gobierno Nacional sobre la presencia de personal armado y sin uniforme durante la marcha; y que la senadora provincial María Florencia Arrieto replicó en la red social X una fotografía análoga, acompañada de un texto de respaldo al efectivo (“Recontra banco al oficial que cumplió con su deber; es más, si algún kuka lo denuncia, que sepa el oficial que lo defiende pro bono”). Estas manifestaciones públicas confirman la notoriedad del episodio y la existencia y circulación del material fotográfico.

II.5. Los hechos descriptos, de corroborarse, revisten inusitada gravedad institucional por tres órdenes de razones:

a) El disparo horizontal de una escopeta contra manifestantes. Aun en la hipótesis más benigna —que el arma estuviere cargada con munición denominada “antitumulto” (postas de goma)—, los protocolos y estándares nacionales e internacionales sobre el empleo de escopetas con ese tipo de munición prohíben el disparo en ángulo recto contra el cuerpo de las personas: la munición sólo puede emplearse con fines defensivos, a distancia adecuada y dirigida hacia los miembros inferiores, precisamente porque el disparo horizontal a la altura del torso o del rostro es

apto para provocar lesiones gravísimas —en particular oculares— e incluso la muerte. La experiencia argentina registra antecedentes trágicos de empleo de escopetas contra manifestantes que motivaron la adopción de esas reglas. Si, en cambio, el arma hubiera estado cargada con munición de plomo, la conducta configuraría lisa y llanamente un atentado contra la vida de los presentes.

b) La actuación de civil, sin identificación, con arma larga, dentro de un dispositivo de orden público. El personal policial afectado al control de manifestaciones públicas debe encontrarse debidamente uniformado e identificado. Así lo imponen el principio republicano de responsabilidad de los funcionarios, la Ley N° 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina y su reglamentación, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Res. AG ONU 34/169), los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (La Habana, 1990) y los estándares interamericanos en materia de protesta social (CIDH, “Protesta y Derechos Humanos”, 2019), que exigen la identificación visible del personal interviniente y proscriben el uso de armas de fuego para la dispersión de reuniones. La presencia de un efectivo de civil, sin identificación, empuñando y disparando un arma larga en medio de una manifestación impide el control ciudadano y judicial del uso de la fuerza y constituye, en sí misma, una vía de hecho incompatible con el Estado de Derecho.

c) La pertenencia funcional del presunto tirador. Si el agente fuera efectivamente el Jefe de la Dirección de Organizaciones Criminales —una dependencia de investigación criminal, ajena por su naturaleza al mantenimiento del orden público—, su presencia armada y de civil en una protesta ciudadana carecería prima facie de toda justificación funcional, y autorizaría a sospechar la realización de tareas de observación, infiltración o reunión de información sobre los manifestantes en razón de sus opiniones políticas, actividad expresamente prohibida por el artículo 4°, inciso 2, de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y penalmente sancionada por el artículo 43 bis del mismo cuerpo legal. La sola afectación de una dependencia de esa denominación a un operativo sobre una manifestación sugeriría, además, una inadmisible asimilación de la protesta social a la criminalidad organizada.

II.6. Los hechos se habrían producido en ocasión del ejercicio de derechos de jerarquía constitucional y convencional: los derechos de reunión, de peticionar a las autoridades y de expresión (arts. 14, 22 y 33 de la Constitución Nacional; arts. 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), frente a los cuales pesa sobre el Estado

el deber de facilitar y proteger la manifestación pacífica y de emplear la fuerza sólo de modo excepcional, gradual y proporcional.

II.7. Finalmente, la nota periodística señala que el Comisario Mayor Gauna sería un hombre de estrecha confianza de la actual Senadora Nacional Patricia Bullrich, quien —según la publicación— continuaría ejerciendo influencia informal sobre las fuerzas de seguridad pese a haber cesado en la titularidad del Ministerio. Sin perjuicio del carácter periodístico de tal afirmación, corresponde que la instrucción esclarezca si personas ajenas a la cadena de mando formal del Ministerio de Seguridad Nacional intervinieron, de hecho, en la disposición del operativo o en la afectación del personal denunciado.

III. SIGNIFICACIÓN JURÍDICA PROVISORIA

III.1. El disparo de un arma de fuego contra los manifestantes, sin que hasta el momento conste la producción de heridas, encuadra prima facie en el delito de abuso de armas (art. 104 CP), agravado por la condición de miembro integrante de una fuerza de seguridad en abuso de su función o cargo (art. 105 en función del art. 80, inciso 9°, CP). Para el caso de acreditarse personas lesionadas, la conducta se desplazaría a las figuras de lesiones de los arts. 89 a 91 del Código Penal, con la agravante del art. 92 en función del citado art. 80, inciso 9°.

III.2. El empleo de un arma larga contra ciudadanos que ejercían un derecho constitucional, por parte de un funcionario en acto de servicio, configura asimismo las severidades y vejaciones del art. 144 bis, incisos 2° y 3°, del Código Penal, y —en la medida en que hubiera tenido por objeto compeler a los manifestantes a dispersarse o a tolerar la represión mediante la intimidación armada— las coacciones agravadas por el empleo de armas (arts. 149 bis, segundo párrafo, y 149 ter, inciso 1°, CP), así como la turbación de una reunión lícita (art. 160 CP).

III.3. Quienes dispusieron, autorizaron o consintieron la intervención de personal de civil, sin identificación y portando armas largas en un operativo de orden público —en contradicción con las normas y protocolos que rigen el empleo de la fuerza—, o que, debiendo hacerlo, omitieron impedirla, incurrirían en abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (arts. 248 y 249 CP), sin perjuicio de su eventual participación (art. 45 CP) en los delitos señalados en los apartados precedentes.

III.4. Para el supuesto de acreditarse que la presencia del Jefe de la Dirección de Organizaciones Criminales respondió a tareas de observación o reunión de información sobre los manifestantes en razón de sus opiniones políticas o de su

participación en la protesta, la conducta importaría además la violación del art. 4º, inciso 2, de la Ley N° 25.520, reprimida por el art. 43 bis de dicha ley.

III.5. Las calificaciones expuestas revisten carácter meramente provisorio y no obstan a las que en definitiva correspondan conforme el resultado de la investigación, rigiendo entre las distintas figuras las reglas del concurso de delitos (arts. 54 y 55 CP).

IV. RESPONSABILIDADES A DETERMINAR

La instrucción deberá determinar: **a)** la efectiva identidad del efectivo que aparece disparando en las imágenes y su responsabilidad como autor material; **b)** la identidad del jefe del operativo del 6 de agosto de 2026 y de los funcionarios de la Policía Federal Argentina y del Ministerio de Seguridad Nacional que planificaron, ordenaron o supervisaron el dispositivo, y en particular quién dispuso —o consintió— la afectación de personal de civil y armado, entre ellos el titular de la Dirección de Organizaciones Criminales; **c)** la responsabilidad de la señora Ministra de Seguridad Nacional, Alejandra Susana Monteoliva, en la medida en que hubiera dispuesto, autorizado o consentido esa modalidad de intervención, o hubiera omitido los deberes de control a su cargo; y **d)** la eventual injerencia de personas ajenas a la cadena de mando formal en la disposición del operativo o en la afectación del personal denunciado, conforme lo señalado en el punto II.7.

V. PRUEBA

V.1. Documental. Se ofrece e individualiza la siguiente: **a)** la nota periodística de Observador24 del 9 de agosto de 2026, “Gustavo Gauna, el hombre más buscado de la Red”, firmada por Martín Blanco (<https://www.observador24.com/articulo/gustavo-gauna-el-hombre-mas-buscado-de-la-red>); **b)** las fotografías allí publicadas, alojadas en los servidores del medio: <https://cdn.observador24.com/uploads/2026/fccd4d12-22ea-4f0d-9dc3-c09a0861d2f0.jpg> (retrato del Crio. My. Gauna); <https://cdn.observador24.com/uploads/2026/2230e66e-8169-4f8b-87a4-a28b6231845d.jpg> (el nombrado durante la manifestación del 6 de agosto); y <https://cdn.observador24.com/uploads/2026/f3a5c274-b76e-456f-a560-034be3da1719.jpg> (el nombrado junto a la entonces Ministra Bullrich); **c)** la publicación de la senadora provincial María Florencia Arrieto en la red social X, referida en la nota.

V.2. Medidas que se solicitan. Sin perjuicio de las que disponga V.S. y de las que proponga el Ministerio Público Fiscal, se solicita:

1) Con carácter urgente, la preservación de la evidencia digital: se libre oficio al medio Observador24 y a su editor responsable a fin de que aporten las imágenes

originales publicadas, con sus metadatos, en cuanto ello no afecte el secreto de las fuentes de información periodística (art. 43 CN); y se requiera, por los canales que correspondan, a X Corp. y a Meta Platforms Inc. la preservación de los contenidos, cuentas y datos asociados a las publicaciones que difundieron las imágenes del efectivo disparando, entre ellas la replicada por la senadora provincial María Florencia Arrieto.

2) Se libre oficio al Ministerio de Seguridad Nacional para que remita: **a)** la orden de servicio y la planificación del operativo desplegado el 6 de agosto de 2026 en las inmediaciones del Congreso de la Nación; **b)** la nómina completa del personal afectado, uniformado y de civil, de todas las fuerzas intervinientes; **c)** si el Comisario Mayor Gustavo Antonio Gauna fue afectado al operativo, por orden de quién y en qué carácter; **d)** las reglas de empeñamiento y los protocolos de actuación y de empleo de armas y municiones aplicables al operativo; **e)** el detalle del armamento y de la munición provistos al personal, con indicación de la munición entregada y devuelta; **f)** el registro de novedades del servicio y los informes de empleo de armas de fuego que se hubieran labrado; **g)** la cadena de mando del operativo, con individualización de su jefe; y **h)** si se dispuso la participación de personal de la Dirección de Organizaciones Criminales u otras dependencias de investigación criminal o de inteligencia criminal, y cuál fue su justificación funcional.

3) Se libre oficio a la Jefatura de la Policía Federal Argentina para que remita el legajo personal del Comisario Mayor Gustavo Antonio Gauna; informe la misión y funciones de la Dirección de Organizaciones Criminales; el destino y la situación de revista del nombrado al 6 de agosto de 2026; el armamento de dotación que tiene asignado (tipo, calibre y numeración) y la munición provista; y los informes de empleo de armas que hubiera elevado con motivo de esa jornada.

4) Previa individualización, se disponga el secuestro del arma que habría sido empleada y de la munición respectiva, y su peritaje balístico.

5) Se libre oficio al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Centro de Monitoreo Urbano) y al Ministerio de Seguridad porteño para que aporten los registros fílmicos completos del 6 de agosto de 2026 correspondientes a las cámaras del perímetro del Congreso de la Nación (Av. Rivadavia, Av. Entre Ríos, Av. Callao, Hipólito Yrigoyen, Combate de los Pozos, Plaza del Congreso y adyacencias), en la franja horaria de la manifestación.

6) Se libre oficio a los canales de televisión abierta y señales de noticias que cubrieron la jornada, a fin de que aporten el material crudo registrado por sus móviles y cámaras.

7) Se libre oficio al SAME y a los hospitales públicos de la zona para que informen las personas asistidas el 6 de agosto de 2026 por lesiones compatibles con impactos de postas de goma, perdigones u otra munición, con indicación del diagnóstico y de los datos que permitan su citación.

8) Se reciba declaración testimonial al periodista Martín Blanco (Observador24), al diputado nacional Esteban Paulón y a las víctimas y testigos que resulten identificados.

9) Se practique pericia técnica sobre las imágenes y videos que se obtengan, a fin de establecer su autenticidad, metadatos, georreferenciación y cronología, la dirección y el ángulo de los disparos y la identidad del tirador.

10) Toda otra medida que V.S. y el Ministerio Público Fiscal estimen conducente para el esclarecimiento de los hechos.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentada, por formulada la denuncia y por constituido el domicilio indicado.

2) Se confiera la intervención que corresponde al Ministerio Público Fiscal (arts. 180 y 188 del CPPN).

3) Se ordenen, con carácter urgente, la preservación de la evidencia digital y las restantes medidas de prueba solicitadas en el capítulo V.

4) Oportunamente, se convoque a prestar declaración indagatoria a los responsables (art. 294 del CPPN) y se los someta a proceso.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



MARCELA MARINA PAGANO

Diputada de la Nación